



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho señor juez, informando que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación 44279408900220230036100. Demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA), Demandado, MILENA MERCEDES MOLINA RODRIGUEZ, tendiente para su admisibilidad. Sirvase a proveer.
Once (11) de enero de 2024.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPHUMANA
DEMANDADO:	MILENA MERCEDES MOLINA RODRIGUEZ
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por **COOPHUMANA**, identificada con **NIT. 900.528.910-1**, actuando mediante apoderado judicial el Dr. YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.975.561, portador de la tarjeta profesional No. 270.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **MILENA MERCEDES MOLINA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 56.056.725**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$13.616.404)**, por concepto de capital pendiente de pago contenido en el titulo ejecutivo **PAGARE DESMATERIALIZADO No. 22664566**, de fecha once (11) de octubre de 2022. Más, los intereses corrientes causados desde el día once (11) de enero de 2023 hasta el día veintisiete (27) de noviembre de 2023, fijados a una tasa del dos punto dos por ciento (2.2 %) mensual dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual forma, los intereses moratorios causados, desde el veintiocho (28) de noviembre del 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, fijados a una tasa máxima dentro de lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en la ley 2213 del 13 de junio del 2022, la demanda será admitida igualmente se procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPHUMANA, y en contra de MILENA MERCEDES MOLINA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE DESMATERIALIZADO No. 22664566:

- a. Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$13.616.404), por concepto de capital pendiente de pago contenido en el título ejecutivo PAGARE DESMATERIALIZADO No. 22664566, de fecha once (11) de octubre de 2022, suscrito por la demandada.
- b. Por los intereses corrientes causados desde el día once (11) de enero de 2023 hasta el día veintisiete (27) de noviembre de 2023, fijados a una tasa del dos punto dos por ciento (2.2 %) mensual dentro de lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por los intereses moratorios causados, desde el veintiocho (28) de noviembre del 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, fijados a una tasa máxima dentro de lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: RECONÓZCASE al Dr. YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.975.561, portador de la tarjeta profesional No. 270.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez